

## ACUERDO N° 2300

Texto Actualizado al 14 de octubre de 2003, conforme modificaciones introducidas por los Acuerdos n°s 2671 (art. 24); 3099 (arts. 55 y 60); 2356 (art. 56), ver Ac. 2937 (amplía art. 56) y 2890 (art. 77); Ac. 3166 modif. Art. 3 inc. 4.

La Plata, 13 de diciembre de 1988.

VISTO: Las resoluciones 1197/83, 541/85 y 086/88, mediante las cuales este Tribunal conformó distintas comisiones con la finalidad de elaborar un proyecto de Estatuto para el personal del Poder Judicial, y

CONSIDERANDO: Que dicha tarea ha sido concluida mediante la elaboración del referido proyecto.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 31, inc. s) de la Ley 5827 y coordinando funciones con el Procurador General (arts. 152 y 180, Const. Prov.),

ACUERDA:

Aprobar el Estatuto para el Personal del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires que se acompaña adjunto y que forma parte integrante el presente Acuerdo. Comuníquese y publíquese.

### ESTATUTO DEL AGENTE JUDICIAL

#### TITULO I

Disposiciones preliminares

#### Capítulo 1

Alcance

Artículo 1: El presente estatuto rige para el personal permanente que, por nombramiento emanado de autoridad competente, preste servicios remunerados en organismos dependientes del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, sobre la base de lo dispuesto por los artículos 152 y 155 de la Constitución de la Provincia, y que se encuadren en alguno de los siguientes agrupamientos: 1) servicio; 2) obrero; 3) administrativo; 4) técnico y 5) profesional.

#### Capítulo 2

Ingreso

Artículo 2: Requisitos: Son indispensables para el ingreso, además de los exigidos para cada agrupamiento:

- 1) Tener 18 años de edad como mínimo.
- 2) Haber cumplido con los deberes cívicos. Si se tratare de extranjeros, tener regularizada su situación de residencia en el país.
- 3) Acreditar el cumplimiento del servicio militar obligatorio o la excepción o prórroga otorgada por autoridad militar competente.
- 4) Justificar buena salud y aptitud psíquica y física adecuadas para la función a desempeñar sin perjuicio del régimen legal de las personas discapacitadas.. En todos los casos se efectuará un examen preocupacional.

Artículo 3: Inhabilidades: No podrán ingresar al Poder Judicial quienes se

encuentren en las siguientes situaciones:

- 1) El ex agente que hubiese sido exonerado o declarado cesante por razones disciplinarias en cualesquiera de los tres Poderes nacionales o provinciales o en las municipalidades, salvo que hubiera sido rehabilitado conforme las normas aplicables en cada caso.
- 2) El que tenga proceso o condena en causa criminal o correccional por delito que por su naturaleza impida su ingreso en el Poder Judicial.
- 3) El fallido o concursado civilmente, hasta que obtenga su rehabilitación.
- 4) (texto según Ac. 3166). El pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del titular de la dependencia.
- 5) El que ejerza otro cargo remunerado en el orden nacional, provincial o municipal, a excepción de la docencia.
- 6) El que no tenga idoneidad de conformidad con el art. 16 de la Constitución Nacional.
- 7) El jubilado o pensionado, salvo casos de excepción cuando el tipo de actividad justifique su ingreso.

Artículo 4: Condiciones específicas: El ingreso a los distintos agrupamientos ocupacionales se hará en la categoría inicial de cada uno de ellos, salvo excepción justificada por la naturaleza del cargo a cubrir, a cuyo efecto se exigirá:

- a) Grupo 1. Servicio: Ciclo primario completo. Se podrá admitir el ingreso de aquel que no habiéndolo completado demuestre, mediante prueba manuscrita, idoneidad para el cargo a desempeñar.
- b) Grupo 2. Obrero: Ciclo primario completo, con la excepción prevista en el inciso anterior, debiendo además demostrarse aptitud para el cargo a cubrir mediante examen teórico práctico a realizar en la Dirección de Arquitectura, Obras y Servicios o en el organismo que se designe.
- c) Grupo 3. Administrativo: Título o certificado expedido por autoridad competente que acredite el ciclo secundario completo y aprobación del curso de ingreso del Instituto de Estudios Judiciales o ajustarse a las normas aplicables al caso.
- d) Grupo 4. Técnico: Poseer título o licencia habilitante de la especialidad requerida para la función a desempeñar.
- e) Grupo 5. Profesional: Tener título habilitante de la profesión y demás recaudos que exija el cargo a cubrir.

Las designaciones en los grupos ocupacionales 4) Técnico y 5) Profesional se efectuarán previo concurso que se regirá por las normas que se establezcan al efecto.

Artículo 5: Cambio de agrupamiento ocupacional: Los agentes que revisten en los agrupamientos ocupacionales 1) Servicio y 2) Obrero que reúnan las condiciones fijadas en el artículo 4 para desempeñarse en los grupos 3) Administrativo, 4) Técnico y 5) Profesional podrán postularse para cubrir vacantes en ellos cumpliendo las exigencias requeridas para su incorporación cuando hubiesen ingresado al Poder Judicial con anterioridad a la vigencia del presente Estatuto. Las designaciones con posterioridad sólo podrán hacerlo una vez cumplido el plazo de dos años desde la fecha de su ingreso.

El personal perteneciente al Grupo 1) Servicio y que aspire a desempeñarse en el Grupo 2) Obrero deberá acreditar aptitud para la función en la forma prevista por el artículo 4, inciso b).

### Capítulo 3

Designación y Posesión en el cargo

Artículo 6: Nombramiento previo: El agente deberá ser designado y puesto en posesión del cargo por autoridad competente.

En ningún caso se admitirá la prestación de servicios sin que se hayan cumplido tales exigencias, circunstancia esta última que deberá informarse a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Los que sean nombrados para revistar en el Grupo 5) Profesional serán puestos en posesión del cargo previo juramento de ley.

Artículo 7: Incumplimiento: La persona designada debe tomar posesión del cargo dentro del mes de notificada de su nombramiento, salvo razones debidamente justificadas que tendrá que comunicar a la Suprema Corte de Justicia antes del vencimiento de dicho plazo. En el caso que no lo hiciere, el cargo será considerado vacante.

Artículo 8: Renuncia previa: La persona designada que revistare en el orden nacional, provincial o municipal, sólo será puesta en posesión del cargo previa acreditación de la aceptación de su renuncia en aquellas jurisdicciones ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los dos meses posteriores a su nombramiento. Vencido dicho término sin cumplir tal requisito la designación será dejada sin efecto, salvo demostración fehaciente de que la demora no le es imputable.

#### **Capítulo 4**

Titularidad en el cargo

Artículo 9: Designación provisional: Todo nombramiento tendrá tal carácter hasta tanto el agente tenga estabilidad. Este derecho se adquiere automáticamente a los seis meses de servicios efectivos desde la toma de posesión del cargo si no ha mediado previamente oposición fundada y debidamente notificada por autoridad competente.

#### **Capítulo 5**

Egreso

Artículo 10: El agente cesará en el Poder Judicial en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no habiendo alcanzado la estabilidad prospere la oposición a que se refiere el artículo anterior.
- 2.- Renuncia.
- 3.- Motivos de salud que imposibiliten el desempeño en el Poder Judicial con arreglo a lo establecido en el artículo 38.
- 4.- Cuando se disponga de oficio por razones jubilatorias.
- 5.- Cesantía o exoneración de conformidad con el régimen disciplinario previsto en el presente Estatuto.

Artículo 11: Renuncia: El agente que renuncie debe presentar su dimisión por escrito y firmarla ante el titular del organismo o dependencia donde se desempeña, el cual certificará la autenticidad de la firma y la fecha del acto.

Artículo 12: Obligación de prestar servicios: El agente que renuncie deberá continuar prestando servicios hasta la aceptación de la dimisión que podrá quedar diferida cuando mediaren actuaciones sumariales. No siendo el caso de este último supuesto la obligación de continuar en el cargo cesa al mes de presentada la renuncia.

## **TITULO II**

### Derechos

#### **Capítulo I**

##### Disposiciones Generales

Artículo 13: Sin perjuicio de los que les otorguen las normas constitucionales y legales de aplicación, los agentes comprendidos en el presente Estatuto tienen los siguientes derechos:

- 1) Prestación de servicios.
- 2) Estabilidad.
- 3) Retribuciones.
- 4) Asignaciones familiares.
- 5) Compensaciones.
- 6) Subsidios.
- 7) Indemnizaciones.
- 8) Carrera judicial.
- 9) Licencias.
- 10) Cambio de destino.
- 11) Asistencia Social.
- 12) Ropa, útiles de trabajo y elementos de seguridad.
- 13) Traslados.
- 14) Participación en actividades políticas.

#### **Capítulo 2**

##### Prestación de servicios

Artículo 14: Los agentes tienen derecho a desempeñarse en forma regular y continua dentro del horario general o especial que se determine de acuerdo con la naturaleza de los servicios o por razones de necesidad, salvo impedimento previsto por el presente Estatuto o resolución de autoridad competente.

#### **Capítulo 3**

##### Estabilidad

Artículo 15: Pérdida: Adquirida la estabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 9, el agente sólo podrá perderla por las causas y procedimientos que el Estatuto determina.

Artículo 16: Cambio de funciones o tareas: La autoridad competente podrá disponer el cambio de funciones o de tareas o el pase del agente a otro organismo o dependencia dentro del mismo departamento judicial si necesidades propias y justificadas del servicio lo requieren o lo permiten las demás exigencias del caso. El pase a otro departamento judicial sólo se efectuará si media conformidad del agente. Exceptúanse los casos de comisiones que obedezcan al cumplimiento de tareas o misiones especiales, sumariales o técnicas, con arreglo a las normas de aplicación.

Artículo 17: Designación en funciones ajenas al Poder Judicial: Cuando el agente sea nombrado para desempeñar funciones en el orden nacional, provincial o municipal, ajenas a la administración de justicia, incluidos los cargos lectivos, y no medie la incompatibilidad prevista por el artículo 41 de la Constitución de la

Provincia, siempre que no afecte el servicio, le será reservado el cargo durante el lapso que permanezca en aquéllos.

#### **Capítulo 4** Retribuciones

Artículo 18: El agente tiene derecho a la remuneración por sus servicios de acuerdo con su ubicación en el respectivo nivel presupuestario como asimismo a los adicionales específicos conforme a la normativa en vigencia y la que a tal efecto se dicte.

Artículo 19 : Suplencias: El agente designado por autoridad competente conforme a las normas que rijan la materia para una suplencia en un cargo superior, que implique funciones distintas, tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes que corresponda durante el tiempo de su desempeño en el de mayor nivel presupuestario.

#### **Capítulo 5** Asignaciones familiares

Artículo 20: El agente tendrá derecho a percibir asignaciones familiares de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia.

#### **Capítulo 6** Compensaciones

Artículo 21: Por gastos: Los agentes podrán percibir compensación de gastos originados en el cumplimiento de servicios cuya situación no esté prevista en materia de retribuciones.

Se otorgará en la forma y por el monto que se establezca por los siguientes conceptos:

a) Viáticos: Asignación diaria para atender los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio a cumplir fuera del lugar habitual de prestación de tareas, entendiéndose por tal la localidad donde aquél se desempeñe efectiva y permanentemente.

b) Movilidad: Asignación por gastos efectuados con motivo del cumplimiento de funciones para cuya ejecución sea menester trasladarse de un lugar a otro y siempre que no sea factible el uso de órdenes de pasajes u otros medios oficiales de transporte.

c) Cambio de destino: Asignación que tiene por fin atender a los gastos que le ocasione el desplazamiento al que sea trasladado con carácter permanente del asiento habitual de prestación de tareas y que implique el cambio de su domicilio real.

d) Especial: Asignación que se otorga por gastos comprobados que surjan de una comisión encomendada por autoridad competente y que no se acumula a las precedentes.

Artículo 22: Por vacaciones no gozadas al egreso: Cuando por cualquier causa se produzca la cesación del agente, tendrá derecho a una compensación equivalente a lo que hubiera percibido durante el descanso anual que por tal motivo no hubiese gozado.

Artículo 23: Por maternidad o enfermedad de hijo en caso de cese: El personal femenino con una antigüedad superior a un año en el Poder Judicial que optare

por renunciar al cargo al concluir la licencia por maternidad, tendrá derecho a percibir una compensación equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su remuneración por cada año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses, que no podrá ser superior por cada período computable, a la retribución correspondiente a la categoría inferior de su agrupamiento ocupacional. Igual beneficio se le otorgará cuando dimitiere para cuidar a un hijo enfermo menor de edad o incapacitado y, en su caso, también al personal masculino cuando aquel estuviere exclusivamente a su cargo.

Artículo 24: (texto según Acuerdo 2671()) Por cese: El agente que al momento de la cesación acredite una antigüedad mínima de treinta (30) años de servicios en el Poder Judicial o complementada con los prestados en el orden nacional, provincial o municipal o en la docencia, percibirá una bonificación especial, que no podrá ser limitada por otro beneficio, y equivalente a seis (6) meses de la última remuneración total sin descuentos de ninguna índole y que deberá abonarse dentro de los treinta (30) días del hecho que la origine.

Cuando el cese se produjere para la obtención de los fines previsionales, sin contar el agente con una antigüedad de 30 (treinta) años de servicio computables, igualmente tendrá derecho a la retribución indicada en el presente pero ajustados en forma directamente proporcional a la antigüedad registrada en servicios prestados en organismos de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al siguiente detalle:

25/29 años 5 sueldos

20/24 años 4 sueldos

15/19 años 3 sueldos.

No se requerirá la antigüedad contemplada en el apartado anterior si la baja se produce sin que hubiese mediado decisión voluntaria del agente o por fallecimiento de éste y en cuyo último caso la compensación será abonada a sus derechos habientes.

No tendrá derecho al beneficio el agente cuyo egreso estuviere motivado en las causales previstas en el artículo 10 inciso 5.

## **Capítulo 7**

### Subsidios

Artículo 25: El agente, además de los que por cualquier concepto establezca la legislación con carácter general, percibirá los vigentes o los que se establezcan en el ámbito del Poder Judicial a su favor, al de su cónyuge o familiares.

## **Capítulo 8**

### Indemnizaciones

Artículo 26: Por accidente o enfermedad del trabajo: El agente que se incapacite en forma permanente por accidente o enfermedad por el hecho o en ocasión del trabajo tendrá derecho a las indemnizaciones que establezcan las leyes que rigen la materia, sin perjuicio de otros beneficios que le pudieren corresponder.

Artículo 27: Por muerte y gastos de sepelio: Cuando el accidente o enfermedad acaecidos por el hecho o en ocasión del trabajo causaren la muerte del agente se deberán sufragar los gastos de sepelio e indemnizar a sus derecho habientes de conformidad con la legislación que rige la materia.

## **Capítulo 9**

## Carrera judicial

Artículo 28: La carrera del agente se regirá por las disposiciones que se dicten sobre el régimen de capacitación, calificación, promoción y concursos(.

## Capítulo 10

### Licencias

Artículo 29: Clases: Los agentes tendrán derecho a las siguientes:

- 1.- Por descanso anual.
- 2.- Por accidente o enfermedad.
- 3.- Por atención de familiar enfermo.
- 4.- Por fallecimiento de cónyuge o de familiar.
- 5.- Por matrimonio del agente o de sus hijos.
- 6.- Por maternidad.
- 7.- Por paternidad.
- 8.- Por guarda con fines de adopción.
- 9.- Por incorporación a las fuerzas armadas.
- 10.- Por preexamen y examen.
- 11.- Por donación de sangre.
- 12.- Por donación de órganos.
- 13.- Por motivos particulares.
- 14.- Por actividades culturales.
- 15.- Extraordinaria por razones particulares.
- 16.- Especial por 25 años de servicios.
- 17.- Por actividades deportivas.
- 18.- Por actividades gremiales.
- 19.- Por designación en funciones ajenas al Poder Judicial.

Artículo 30: Descanso anual. Obligatoriedad y época de otorgamiento: Esta licencia tendrá una duración de un mes y su goce será obligatorio para el agente. Se otorgará con percepción íntegra de haberes y adicionales que correspondan durante el mes de enero de cada año, a excepción del personal afectado al servicio de feria o que esté en uso de licencia remunerada.

Artículo 31: Servicios mínimos requeridos: El agente tendrá derecho al goce del período completo de licencia anual cuando hubiese prestado servicios en el Poder Judicial durante seis (6) meses continuos o alternados como mínimo en el año calendario anterior. Si no hubiera trabajado dicho lapso gozará de un período de descanso en proporción a la actividad registrada, de acuerdo al siguiente detalle: cinco (5) meses, veinte días; cuatro (4) meses, quince (15) días; tres (3) meses, doce (12) días; dos (2) meses, nueve (9) días; un (1) mes, cinco (5) días.

Artículo 32: Prohibición de acumulación: Las vacaciones no gozadas no podrán acumularse total o parcialmente ni darán derecho a compensación pecuniaria de ninguna especie, salvo el supuesto previsto en el artículo 22. Cuando por razones de servicio u otras previstas el agente estuviere impedido de su goce durante el mes de enero podrá hacer uso del beneficio en el de febrero, o en el de marzo si no afectase el servicio, salvo que estuviere en uso de licencia remunerada en cuyo caso gozará del descanso a la finalización de aquélla.

Artículo 33: Feria de invierno: En el supuesto que se disponga feria judicial en invierno podrán hacer uso de licencia con percepción de haberes los agentes que a la fecha de su comienzo registren una antigüedad en el Poder Judicial de tres (3) meses como mínimo. Quienes durante este período de feria prestaren servicios o

estuvieren en goce de licencia remunerada tendrán derecho a su otorgamiento por un lapso equivalente hasta el quince (15) de setiembre siguiente o al vencimiento de la aludida licencia.

Artículo 34: Suspensión: El otorgamiento de licencias remuneradas suspenderá el goce de las previstas en los artículos 30 y 33 que se reiniciará una vez cumplido el plazo de las primeras.

Artículo 35: Por accidente o enfermedad. Procedencia: Esta licencia se otorgará en los casos de accidente o enfermedades del trabajo o inculpables que impidan la prestación del servicio.

Artículo 36: Aviso y control: El agente debe dar aviso inmediato del accidente o enfermedad a su superior jerárquico y someterse al control del organismo que corresponda y/o acompañar certificado médico en los casos y con las condiciones que se establezcan.

Artículo 37: Duración: La licencia por accidente o enfermedad se concederá por los siguientes plazos: a) hasta dos (2) años con percepción de haberes; b) hasta un (1) año más sin remuneración cuando vencido el plazo de licencia paga no se hubiere producido el alta médica del agente.

Artículo 38: Reubicación o cese: Será dado de baja el agente que durante los períodos de licencia a que se refiere la norma anterior estuviere en condiciones de obtener su jubilación. En caso contrario, producida el alta médica oficial con incapacidad permanente será reubicado en tareas que pueda desempeñar, siempre que las hubiere, manteniendo su nivel presupuestario.

Cumplidos los plazos de licencia sin que se configuren los supuestos del apartado anterior, se dispondrá la cesación del agente.

Artículo 39: Egreso posterior: La obligación de mantener en servicio al agente reubicado con arreglo al artículo anterior finaliza cuando aquel estuviere en condiciones de obtener un beneficio jubilatorio.

Artículo 40: Por atención de familiar enfermo: Esta licencia se concederá con percepción de haberes hasta el máximo de treinta (30) días en el año por atención de personas que integren el grupo familiar del agente afectadas por accidente o enfermedad que les impida valerse por sus propios medios en el domicilio particular. En el caso de internación en establecimiento asistencial, la licencia sólo procederá cuando sea imprescindible su atención por el agente.

Vencido el plazo establecido y persistiendo dicha necesidad, se podrá otorgar licencia por treinta (30) días más, sin percepción de haberes.

Artículo 41: Por fallecimiento de cónyuge o de familiar: Esta licencia se concederá con percepción de haberes por los siguientes plazos, que se computarán en días corridos: a) cónyuge o persona con la que el agente estuviera unido en aparente matrimonio, padre, madre, hijo, cinco (5) días; b) abuelo, bisabuelo, nieto, bisnieto, hermano o hermanastro, padrastro, madrastra, hijastro, suegro, cuatro (4) días; c) tío, sobrino, primo, dos (2) días.

Artículo 42: Por matrimonio del agente o de sus hijos: El agente que contraiga matrimonio tendrá licencia con percepción de haberes por un período de veinte (20) días corridos, la que podrá comenzar dentro de los diez (10) días anteriores a la celebración del acto.

También se le otorgará al agente por matrimonio de un hijo por dos (2) días corridos.

Artículo 43: Por maternidad. Duración: El personal femenino deberá hacer uso de licencia por maternidad con percepción de haberes por un período de cuarenta y cinco (45) días corridos en el parto y noventa (90) días de igual carácter en el postparto, aunque el hijo naciere muerto o falleciere durante la duración de la



misma.

Sin embargo, la interesada podrá optar por la reducción de la licencia anterior al parto por un período no inferior a treinta (30) días corridos en cuyo caso el resto se acumulará al lapso posterior.

En los casos de nacimientos múltiples o de niños prematuros la licencia total se extenderá a ciento cincuenta (150) días corridos.

Artículo 44: Lactancia: La madre en el período de lactancia o la agente a la que se le conceda la tenencia, guarda o tutela de menores de hasta dos (2) años tendrá derecho a ausentarse una (1) hora diaria durante el horario judicial por el plazo de cuatro (4) meses a partir de la fecha del vencimiento de las licencias previstas por los artículos 43 y 46 o, en su caso, de la de otorgamiento de la tenencia, guarda o tutela.

Artículo 45: Por paternidad: Esta licencia se otorgará con percepción de haberes por el lapso de tres (3) días corridos desde el nacimiento del hijo del agente.

Artículo 46: Por guarda con fines de adopción: Tendrá derecho a esta licencia el personal femenino con percepción de haberes hasta un lapso de noventa (90) días corridos.

Dicho beneficio podrá concederse al personal masculino cuando fuere único adoptante o si comprobare que su cónyuge no tiene derecho a tal licencia.

Artículo 47: Por incorporación a las fuerzas armadas: Se otorgará licencia al agente que deba cumplir con el servicio militar obligatorio o sea incorporado como oficial o suboficial de reserva con arreglo a la legislación nacional sobre la materia, por el tiempo que permanezca en servicio, que incluye el necesario para el traslado, más el período de un mes.

El agente que goce de esa licencia tendrá derecho al descanso anual que le correspondiere y, además, a la necesaria para el examen médico pertinente con percepción de su retribución.

Artículo 48: Haberes: La licencia por servicio militar obligatorio<sup>14</sup> se otorgará con percepción del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración.

Cuando la licencia obedezca a la incorporación del agente como oficial o suboficial de reserva se acordará conforme al siguiente régimen: a) sin percepción de haberes cuando su retribución en el Poder judicial sea menor o igual a la que se le corresponda en las fuerzas armadas; b) se le pagará la diferencia cuando su remuneración en el Poder Judicial sea mayor a la que le corresponda en las fuerzas armadas.

Artículo 49: Por preexamen y examen: El agente gozará de esta licencia con percepción de haberes cuando curse estudios de enseñanza media, especializada o universitaria en establecimientos estatales o reconocidos o incorporados oficialmente. Su duración máxima para los universitarios será de quince (15) días por año calendario y se acordará por plazos no mayores a tres (3) días por vez y por materia, incluyendo el del examen. La licencia por estudios de enseñanza media o especializada se otorgará por un período total de diez (10) días por año calendario, por plazos máximos de dos (2) días corridos y por materia, incluido el del examen.

En caso de postergación de la fecha de examen la licencia se extenderá únicamente por el día en que se reúna el tribunal examinador, con aviso al organismo o dependencia en el que preste servicios.

El agente deberá acreditar dentro de los cinco días de su reintegro que rindió examen y, en su caso, la postergación de la fecha originariamente fijada.

Artículo 50: Por donación de sangre: Esta licencia se otorgará por el día de la extracción al agente y hasta una (1) vez cada tres (3) meses.

Artículo 51: Por donación de órganos: El agente que donare órganos de su cuerpo con destino a la persona que lo necesite tendrá licencia con percepción de haberes por el término que corresponda con arreglo al dictamen del organismo competente del Poder Judicial.

Artículo 52: Por motivos particulares: Esta licencia se concederá al agente con percepción de haberes hasta tres (3) días hábiles en el año calendario por razones particulares debidamente justificadas por autoridad competente.

Artículo 53: Ampliación de plazos: Las licencias previstas en los artículos 41, 42 "in fine", 45 y 49 se extenderán a razón de un día por cada trescientos kilómetros de distancia entre el lugar de trabajo del agente y el del hecho generador. En estos casos se deberá justificar debidamente el traslado.

Artículo 54: Por actividades culturales: Esta licencia se otorgará con percepción de haberes hasta un lapso máximo de un año en los casos excepcionales en que resulte útil una mejor preparación científica, profesional o técnica del agente en funciones relacionadas con la especialidad de que se trate. Su otorgamiento estará sujeto a condiciones de interés público que aseguren la utilidad del beneficio que se acuerda. Podrán contemplarse también pedidos de licencia por invitación del Gobierno de la Nación, de las provincias y de municipios, de países con los cuales se mantengan relaciones diplomáticas, de universidades e instituciones científicas, debiéndose presentar a tales efectos las certificaciones o constancias necesarias. Para tener derecho a esta licencia el agente deberá registrar una antigüedad mayor de tres años en el Poder Judicial y previo a su otorgamiento tendrá que comprometerse a continuar en el servicio judicial en trabajos afines con los estudios a realizar por un período mínimo equivalente al triple de aquella que gozare. Su incumplimiento hará exigible la devolución de los haberes percibidos con la actualización que corresponda

Artículo 55: Extraordinaria por razones particulares: (Texto según Ac. 3099)El agente con una antigüedad no menor de diez años en el Poder Judicial, tendrá derecho al otorgamiento de licencia sin percepción de haberes por un término que no podrá exceder de un (1) año.

Podrá concederse también este beneficio al que tuviere una antigüedad mínima de dos años en el Poder Judicial, por motivos particulares que respondan a un real necesidad debidamente acreditada.

Artículo 56: (texto según Acuerdo 2356()) Especial por veinticinco años de servicios: El agente que contare con la expresa conformidad de su superior jerárquico, tendrá derecho al goce de licencia por motivos particulares de hasta treinta días con percepción de haberes a partir de los veinticinco años de antigüedad en el Poder Judicial que podrá complementarse con servicios prestados en el orden nacional, provincial o municipal, incluidos los docentes.

Los que hubieren gozado de licencia de acuerdo con el régimen de este articulado, no podrán formular nuevo pedido dentro de los cinco años subsiguientes.

Artículo 57: Por actividades deportivas: Esta licencia se concederá de conformidad con las leyes que rijan la materia.

Artículo 58: Por actividades gremiales: El agente que deba cumplir funciones propias del cargo sindical para el que fue elegido, tendrá derecho al otorgamiento de licencia de conformidad con la legislación que regule la materia.

Artículo 59: Por designación en funciones ajenas al Poder Judicial: El agente a quien se le reserve el cargo en la situación prevista en el artículo 17 tendrá derecho a licencia sin percepción de haberes durante el tiempo que permanezca en el ejercicio de aquel para el que fue designado.

Artículo 60: (Texto según Ac. 3099)La licencia contemplada en el artículo 55 no

podrá solicitarse nuevamente dentro de los cinco años siguientes al vencimiento de aquella.

Cuando se otorgue la licencia prevista en el art. 56 no procederá la incorporación de personal transitorio en reemplazo del beneficiario.

Cuando se concedan las licencias previstas en los artículos 17 (designación de funciones ajenas al Poder Judicial), 54 (actividades culturales) y 55 (extraordinaria por razones particulares), podrá procederse a la incorporación de personal transitorio, -previo ascenso interino del personal- si la naturaleza del cargo, el plazo otorgado y las necesidades del servicio así lo requiriesen.-

Cuando pudiendo corresponder, el magistrado titular del organismo no considerase conveniente impulsar la promoción del personal, deberá expresar las razones que obstan a ello.

En el caso de licencias concedidas por imperio del primero de los artículos citados ut supra, el funcionario o agente judicial alcanzado por el beneficio, podrá reasumir sus funciones hasta treinta (30) días posteriores al cese en el cargo que la motivó.

En todos los casos de licencias concedidas sin sueldo, si el agente decidiera reintegrarse antes de los plazos previstos originariamente, deberá poner tal circunstancia en conocimiento de la Suprema Corte, con una antelación de treinta (30) días a los fines de adoptar las previsiones correspondientes, respecto del personal transitorio que pudiera haber sido incorporado oportunamente.

## **Capítulo 11**

### Cambio de destino

Artículo 61: La agente embarazada será exceptuada de prestar servicios, con carácter transitorio, en el ámbito de trabajo donde se desempeñe habitualmente si se produjeran casos de enfermedades con probabilidad teratogónica. En tal supuesto, se podrá disponer su cambio de destino a otro lugar en el cual no exista dicha situación, durante el tiempo en que subsista el riesgo.

## **Capítulo 12**

### Asistencia social

Artículo 62: Sin perjuicio de los beneficios que se implementen en lo que respecta a salud, seguridad, vivienda y turismo, se propiciará en el ámbito del Poder Judicial la cobertura integral de los agentes en tales materias.

## **Capítulo 13**

### Ropa, útiles de trabajo y elementos de seguridad

Artículo 63: El agente tiene derecho a la provisión de ropa, útiles de trabajo y elementos de seguridad conforme a la índole de sus tareas y a lo que se determine por autoridad competente.

## **Capítulo 14**

### Traslados

Artículo 64: Los agentes tienen derecho a ser trasladados en la forma, oportunidad y condiciones que se establezcan a tal efecto.

## Capítulo 15

### Participación en actividades políticas

Artículo 65: Los agentes tienen derecho a participar en actividades políticas en cuanto ello no afecte la administración de justicia.

## TITULO III

### Deberes y prohibiciones

## Capítulo 1

### Deberes

Artículo 66: Los agentes están sujetos a los siguientes deberes:

- a) Prestar en forma personal, regular y continua los servicios de su incumbencia según las tareas que se les asignen dentro del horario general o especial que se determine por autoridad competente con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducentes a su mejor desempeño y a la eficacia de la administración de justicia. Mediando algún impedimento, deberá justificarse como en los casos de inasistencia.
- b) Obedecer las órdenes del superior jerárquico siempre que observen las siguientes reglas: 1) que emanen de quien tenga facultades para dictarlas; 2) que se refieran al servicio y por actos del mismo; 3) que no sean manifiestamente ilícitas.
- c) Mantener el secreto de los asuntos de servicio, aún después de haber cesado en el cargo, cuando sea necesario por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales.
- d) Cuidar los bienes del Estado, velando por la economía del material y la conservación de los elementos confiados a su custodia, utilización o examen.
- e) Observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa y digna.
- f) Proceder con cortesía, diligencia y ecuanimidad en el trato con los profesionales, litigantes y público en general.
- g) Mantener vínculos cordiales, demostrar espíritu de cooperación, solidaridad y respeto para con los magistrados, funcionarios y demás agentes de la administración de justicia.
- h) Cumplir con los cursos de capacitación, perfeccionamiento y exámenes que se dispongan por autoridad competente.
- i) Dar cuenta por la vía jerárquica correspondiente de las irregularidades administrativas que llegaren a su conocimiento.
- j) Respetar las instituciones constitucionales del país.
- k) Declarar bajo juramento, en la forma y época que se establezca, los bienes de su propiedad y toda alteración de su patrimonio.
- l) Requerir al superior jerárquico se lo exima de intervenir en todo aquello en que su actuación pudiere originar interpretaciones de parcialidad o concurriere incompatibilidad moral.
- m) Declarar bajo juramento los cargos y/o actividades oficiales y privadas computables para la jubilación, que desempeñe o haya desempeñado, como asimismo toda otra actividad lucrativa.
- n) Denunciar su domicilio real dentro de las 72 horas de establecido ante la Suprema Corte de Justicia. Las notificaciones que se efectúen en dicho domicilio surtirán todos los efectos legales hasta tanto no se declare otro nuevo.

- o) Declarar en los sumarios administrativos e informaciones sumarias ordenados por autoridad competente.
- p) Cumplir el examen psicofísico en las condiciones generales que se establezcan cuando lo disponga la autoridad competente.

## **Capítulo 2**

### Prohibiciones

Artículo 67: Está prohibido a los agentes:

- a) Percibir recompensas, estipendios que no sean los determinados por las normas vigentes, aceptar dádivas u obsequios que se les ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones o a consecuencia de ellas.
- b) Arrogarse atribuciones que no les correspondan.
- c) Ser directa o indirectamente proveedores o contratistas habituales u ocasionales del Poder Judicial.
- d) Asociarse, dirigir o administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que cuestionen o efectúen contrataciones con el Poder Judicial salvo que éstas cumplan un fin social o de bien público.
- e) Referirse en forma despectiva a las autoridades o a los actos de ellas emanados, sin perjuicio de las evaluaciones críticas realizadas con la finalidad de mejorar el servicio.
- f) Retirar y/o utilizar con fines particulares los bienes o documentos del Estado o bajo su custodia, como así también los servicios del personal a su orden dentro del horario de trabajo.
- g) Propiciar o efectuar trámites o actuaciones administrativas o judiciales referentes a asuntos de terceros.
- h) Realizar gestiones por medio de personas extrañas en todo lo relacionado con lo establecido en este régimen.
- i) Usar las credenciales otorgadas para acreditar su calidad de agente judicial en forma indebida o para otros fines.
- j) Requerir en el desempeño de su función adhesiones políticas, religiosas o sindicales.

## **TITULO IV**

### Régimen disciplinario

## **Capítulo 1**

### Disposiciones generales

Artículo 68: El agente no podrá ser privado de su empleo ni pasible de sanciones disciplinarias sino por las causas y procedimientos determinados en este Estatuto.

Artículo 69: El ejercicio de las facultades disciplinarias conferidas por la legislación vigente a los jueces de Primera Instancia, del Trabajo y de Paz se ajustará a las normas del presente Título.

Las Cámaras de Apelación en el ejercicio de sus atribuciones disciplinarias deberán sujetarse, en lo pertinente, a las disposiciones de este Título.

## **Capítulo 2**

### Sanciones disciplinarias

Artículo 70: Las medidas disciplinarias son las siguientes:

I.- Correctivas:

- a) Prevención
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión de hasta treinta (30) días.

II.- Expulsivas:

- a) Cesantía.
- b) Exoneración.

Artículo 71: Sanciones correctivas: Son causas para aplicar las medidas enunciadas en el Apartado I incisos a), b) y c) del artículo 70:

- 1.- Incumplimiento del horario fijado por la autoridad competente.
- 2.- Falta de respeto a los superiores, abogados y demás auxiliares de la Justicia, litigantes y público en general.
- 3.- Retardo, negligencia o faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o funciones.
- 4.- Inasistencias injustificadas.

Artículo 72: Cesantía: Podrán sancionarse con esta medida las siguientes faltas:

- 1.- Ocultamiento de los impedimentos de ingreso o incompatibilidad o inhabilitación posteriores a la designación.
- 2.- Abandono del servicio sin causa justificada.
- 3.- Incumplimiento reiterado de horario, tareas o funciones.
- 4.- Inconducta notoria.
- 5.- Falta grave o reiterada de respeto a los superiores, abogados o demás auxiliares de la Justicia, litigantes y público en general.
- 6.- Incumplimiento de los deberes previstos en el artículo 66, salvo cuando origine las sanciones determinadas en el artículo anterior.
- 7.- Quebrantamiento de las prohibiciones dispuestas en el artículo 67.
- 8.- Incumplimiento intencional de órdenes legalmente impartidas.
- 9.- Inasistencias reiteradas sin justificación.
- 10.- Nuevas faltas que merezcan sanciones correctivas cuando el agente hubiera sido pasible de treinta (30) días de suspensión disciplinaria.

Artículo 73: Abandono del cargo: Podrá considerarse incurso en abandono del cargo, previa intimación fehaciente, mediante el procedimiento que se establezca para su cesantía, al agente que incurra en tres (3) inasistencias consecutivas sin aviso previo.

Artículo 74: Exoneración: Son causas para sancionar con esta medida:

- 1.- Sentencia condenatoria dictada en perjuicio del agente como autor, cómplice o encubridor de delitos que por su naturaleza impidan su permanencia en el Poder Judicial.
- 2.- Falta grave que afecte el prestigio del Poder Judicial o lo perjudique materialmente.

Artículo 75: Carácter enunciativo: Las causales determinadas en los artículos 71, 72, 73 y 74 no excluyen otras que impliquen violación de deberes no enumerados inherentes al carácter de agente judicial.

### **Capítulo 3**

#### **Medidas precautorias**

Artículo 76: Traslado: Desde que se ordenen las actuaciones sumariales o en cualquier estado de ellas podrá disponerse el traslado precautorio del agente imputado por el plazo que se determine según el caso, cuando la permanencia en su lugar habitual fuere inconveniente para el esclarecimiento del hecho

investigado.

Artículo 77: Suspensión precautoria: Suspensión precautoria: El sumariado podrá ser suspendido precautoriamente por el plazo que en cada caso se establezca, cuando no fuere posible su traslado o cuando la gravedad del hecho que se le atribuyere lo hiciere aconsejable.

Artículo 78: Suspensión preventiva por privación de libertad: El agente será suspendido preventivamente a las resultas de la sentencia definitiva en sede penal cuando se encontrare privado de libertad.

Artículo 79: Suspensión preventiva por sustanciación de causa penal: Cuando el agente esté sometido a proceso por hecho ajeno al servicio y la naturaleza del delito que se le imputare fuere incompatible con su desempeño en la función, en el supuesto de que no fuese posible o conveniente asignarle otra podrá disponerse su suspensión preventiva hasta tanto recayere pronunciamiento definitivo en la causa penal.

En el caso que el proceso penal se origine en hechos del servicio o en ocasión del mismo podrá suspenderse preventivamente al agente hasta la finalización de aquél, sin perjuicio de la sanción que pudiere corresponder en el orden administrativo.

Artículo 80: Pago de haberes por suspensión: En las suspensiones previstas en los artículos 77, 78 y 79 corresponderá el pago de haberes con arreglo a lo siguiente:

a) Cuando se funden en hechos ajenos al servicio el agente no tendrá derecho a su percepción excepto si fuere absuelto o sobreseído definitivamente en sede penal y sólo por el tiempo que haya permanecido en libertad y no se hubiere autorizado su reingreso.

b) Cuando se motivaren en hechos del servicio o vinculados al mismo, el agente tendrá derecho a la percepción de los devengados durante el período de la suspensión sólo si en la causa administrativa no resultare sancionado.

Si en esta última le fuere aplicada una sanción suspensiva, los haberes le serán abonados en la proporción correspondiente.

## **Capítulo 4**

### **Garantías y procedimiento**

Artículo 81: Procedimiento sumarial: Para la adopción de cualquier clase de sanción disciplinaria -incluidas la cesantía o exoneración por las Cámaras de Apelación- es obligatorio el procedimiento sumarial en todo el ámbito del Poder Judicial cualquiera sea el tribunal, organismo o dependencia donde el agente preste servicios y sin perjuicio de quien tenga a su cargo la potestad sancionatoria.

Artículo 82: Debido proceso adjetivo: El procedimiento sumarial asegura el debido proceso como requisito esencial, garantizando al agente el derecho de defensa, a cuyo fin se le conferirá vista de las actuaciones y posibilidad de ofrecimiento y producción de pruebas y patrocinio letrado.

Artículo 83: Resolución fundada: Toda sanción disciplinaria deberá aplicarse por resolución fundada que contenga la clara exposición de los hechos que configuren la falta y la mención expresa de las normas en que se sustente.

Del mismo modo se fundará la disposición por la que se imputen al agente las faltas que se le atribuyan.

Artículo 84: Derecho del agente sumariado: La instrucción del sumario no obstará los derechos del agente compatibles con tal situación pero los ascensos, promociones y cambios de agrupamientos que pudieren corresponderle no se harán efectivos hasta su resolución definitiva. La correspondiente vacante le será

reservada y accederá a ella con efecto retroactivo en caso que la resolución no afectare su derecho.

## **Capítulo 5**

### Aclaratoria y recursos

Artículo 85: Aclaratoria: El agente sancionado podrá pedir aclaratoria de la decisión que resuelve el sumario dentro de los tres (3) días hábiles de notificada, para que se rectifique cualquier error material o aclaren conceptos sin alterar lo sustancial de la resolución, o para que se supla cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre las cuestiones introducidas en el sumario.

Artículo 86: Reconsideración: El agente podrá deducir recurso de reconsideración contra el acto que imponga sanciones dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado.

Artículo 87: Apelación: Las sanciones que apliquen los jueces de Primera Instancia, del Trabajo y de Paz serán apelables ante la Suprema Corte de Justicia dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que las disponga, que no se suspenderá por la interposición del recurso previsto en el artículo anterior.

## **Capítulo 6**

### Revisión

Artículo 88: En cualquier tiempo el agente afectado podrá solicitar la revisión del sumario administrativo del que resultare sanción disciplinaria, cuando se aduzcan hechos nuevos o circunstancias sobrevinientes susceptibles de justificar su inocencia. La presentación deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días de producidos los hechos o circunstancias señalados o de que hubieren llegado a conocimiento del interesado, y será desestimada in límine si no se ofrecieren o adjuntaren prueba idónea y suficientes para acreditar los supuestos que la harían prima facie procedente.

Podrá también procederse a la revisión de oficio y aún después de fallecido el agente, sin perjuicio del derecho a pedirla en este último supuesto por el cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos.

## **Capítulo 7**

### Extinción de la potestad disciplinaria

Artículo 89: La facultad disciplinaria se extingue por las siguientes causas:

a) Fallecimiento del agente.

b) Desvinculación del agente con el Poder Judicial, salvo que tuviere sumario en trámite y la sanción que se adopte pudiere responder a causas distintas a las del cese.

c) Por prescripción:

1.- A los dos (2) años, en los supuestos de faltas susceptibles de sanciones correctivas.

2.- A los tres (3) años, en los supuestos de faltas susceptibles de sanciones expulsivas.

3.- Cuando el hecho constituya delito, el término de prescripción de la acción disciplinaria será el establecido en el Código Penal para la de la acción del delito de que se trate. En ningún caso podrá ser inferior a los plazos fijados en los incisos



precedentes.

## **Título V**

### Disposiciones complementarias

Artículo 90: Vigencia: El presente estatuto comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1989.

Artículo 91: Derogación: Desde la vigencia del presente Estatuto quedan derogadas todas las disposiciones referidas al personal que se opongan a sus preceptos salvo las que, en su integridad, reconozcan mejores derechos.

Artículo 92: Por donde corresponda se dictará la reglamentación en lo que resulte pertinente y se efectuará el ordenamiento y compatibilización de las disposiciones que queden vigentes respecto de los agentes comprendidos en este Estatuto y de los restantes miembros del Poder Judicial.

## **TITULO I**

### Disposiciones preliminares

Capítulo 1. Alcance (art. 1)

Capítulo 2: Ingreso (arts. 2 a 5)

Capítulo 3: Designación y posesión en el cargo (arts. 6 a 8)

Capítulo 4: Titularidad en el cargo (art. 9)

Capítulo 4: Egreso (arts. 10 a 12)

## **TITULO II**

### Derechos

Capítulo 1: Disposiciones generales (art. 13)

Capítulo 2: Prestación de servicios (art. 14)

Capítulo 3: Estabilidad (arts. 15 a 17)

Capítulo 4: Retribuciones (arts. 18 y 19)

Capítulo 5: Asignaciones familiares (art. 20)

Capítulo 6: Compensaciones (arts. 21 a 24)

Capítulo 7: Subsidios (art. 25)

Capítulo 8: Indemnizaciones (arts. 26 y 27)

Capítulo 9: Carrera Judicial (art. 28)

Capítulo 10: Licencias (arts. 29 a 60)

Capítulo 11: Cambio de destino (art. 61)

Capítulo 12: Asistencia social (art. 62)

Capítulo 13: Ropa, útiles de trabajo y elementos de seguridad (art.63)

Capítulo 14: Traslados (art. 64)

Capítulo 15: Participación en actividades políticas (art. 65)

## **TITULO III**

### Deberes y prohibiciones

Capítulo 1: Deberes (art. 66)

Capítulo 2: Prohibiciones (art. 67)

## **TITULO IV**

### Régimen disciplinario

Capítulo 1: Disposiciones generales (arts. 68 y 69)

Capítulo 2: Sanciones disciplinarias (arts. 70 a 75)

Capítulo 3: Medidas precautorias (arts. 76 a 80)

Capítulo 4: Garantías y procedimiento (arts. 81 a 84)  
Capítulo 5: Aclaratoria y recursos (arts. 85 a 87)  
Capítulo 6: Revisión (art. 88)  
Capítulo 7: Extinción de la potestad disciplinaria (art. 89)

## **TITULO V**

Disposiciones complementarias  
(arts. 90 a 92)

Actual art. 32 de la Ley Orgánica 5827.

Actual art. 164 de la Const.de la Provincia.

Actual art. 189 de la Const. De la Provincia.

Actual art. 164 de la Const. De la Provincia.

Actual art. 167 de la Const. De la Provincia

Con relación al servicio militar la Ley 17531 que disponía su obligatoriedad fue derogada por Ley 24429- Decreto Ley Reglamentario n° 978/95

Ver Ac. 2396.

Ver además Normas complementarias Ac. 2086; Ac. 2408; Ac.2772; Ac. 2605 texto según Acs. 2643 y 2712, Ac. 2396 texto según Ac. 2469; Ac.2097 texto según Ac. 2765, Ac. 2323; Ac. 2429; Ac. 2527; Ac. 2602; Ac. 2963 y 2900 ref. al ingreso de personal administrativo en la Secretaría de Policía Judicial de la Procuración.

Ver además Acs. 2360 y 3008

Actual art. 53 de la Const. De la Provincia.

Ver Acs. Complementarios n°s 2366, 2820, 2861, 2966, 3046.

( Ver Acuerdo completo en el anexo documental

Nota: Por Acuerdo 3040 la Suprema Corte de Justicia, dispuso suspender, a partir del 15 de junio y hasta el 31 de diciembre de 2002, la vigencia del Ac. 2084 texto según Ac. 2671, siendo prorrogada su vigencia por Ac. 3077 hasta el día 31 de diciembre de 2003.-

( Ver Ac. 2605 ref. llamados a concursos e ingreso (anexo documental adjunto- (8)  
Ver Ac. 2360

14 Con relación al servicio militar la Ley 17.531 fue derogada por Ley 24.429- Decreto Ley Reglamentario n° 978/95.

( Ver Acuerdo completo en el anexo documental.

Ver Ac. 2937 arts. 2 y 3 complementario del art. 56.

Ver Ac. 2360.

Ver Ac. 2890 que establece plazo máximo de suspensión para los supuestos contemplados en el art. 77 del Ac. 2300, el que podrá ser ampliado. El citado plazo no resulta aplicable cuando la suspensión lo fuere por privación de libertad ordenada en proceso penal (conf. art. 79 Ac. Cit). Las medidas precautorias y preventivas determinadas en el capítulo III así como el plazo máximo aquí establecido serán aplicables también a los funcionarios de la Suprema Corte y del Ministerio Público.